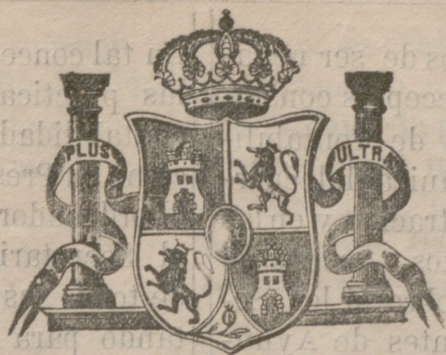


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas, señoras infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

El considerable número de consultas que por conducto de los respectivos Gobernadores han elevado á este Ministerio varias comisiones permanentes de Pósitos sobre las dificultades de interpretación de algunos artículos del reglamento de 11 de Junio de 1878 dado para la ejecución de la ley de 26 del mismo mes del año anterior sobre organización y administración de dichos establecimientos, ha sido causa de que reuniendo todas aquellas, sin embargo de la debida separación según su objeto, se fije la atención del Gobierno y adopte una resolución general que las com-

prenda, y aclarando las cuestiones evite en lo sucesivo dudas como las ocurridas al presente.

En el preámbulo del Real decreto de 11 de Junio de 1878 que precede al reglamento de la misma fecha, se hizo constar el deseo que anima al Gobierno de levantar la benéfica institución de los Pósitos, adoptando al efecto cuantas medidas fuera la práctica aconsejando, pues no era posible de una sola vez y en una sola disposición abarcar todo y menos cuando no se tenía conocimiento absolutamente exacto de la situación verdadera de aquellos á causa de haber estado en poder de los Ayuntamientos, que en el largo periodo de 10 años no han rendido cuentas ni facilitado el mas pequeño dato.

Para salir de esta situación extraña y por demás perjudicial á los intereses de la agricultura en particular y del país en general, en 1875 se dictaron disposiciones para que los Pósitos pudieran entrar en una senda más prospera; y demostrando lo incompleto de los datos remitidos por algunos Ayuntamientos la necesidad absoluta de no descuidar un solo momento dicho

momento dicha institución si quería llegarse al fin propuesto, vino á continuación la nueva ley y reglamento como demostración palpable de que todos los esfuerzos se emplearían en levantarla con el fin de hacer imposibles los abusos que se vienen cometiendo por medio de determinadas transacciones con perjuicio notable de los agricultores.

Para que las medidas que en lo sucesivo hayan de dictarse sean mas eficaces, hay necesidad de que los trabajos preparatorios se organicen; que no se den interpretaciones equivocadas á lo dispuesto anteriormente; que las Comisiones permanentes de Pósitos tengan medios de cumplir con toda holgura su elevado cometido; que los empleados auxiliares conozcan su verdadera situación; y por último, que los pueblos salgan de su apatía y contribuyan por su parte á que los trabajos comenzados se hagan con precisión y exactitud, puesto que ellos y nadie más que ellos, han de ser los más beneficiados.

Con la resolución de las consultas precitadas queda colocada la base de que hay que partir para llevar á debido efecto lo anteriormente indi-

cado; así, pues, el primero de los puntos principales en que aquellas se han dividido consiste en que las Comisiones permanentes se ven privadas de cumplir su misión por falta de fondos con que cubrir los gastos imprescindibles; tanto del personal auxiliar como del material é instalación, pues los recursos que el reglamento les concede han resultado en la práctica insuficientes, razón por la que, sin rebajar al grano el tipo fijado en el art. 52 de aquel, hay absoluta precisión de aumentar el del dinero de una manera proporcional, atendiendo á los cálculos hechos por las Comisiones consultantes. Por los art. 50 y 52 del reglamento están resueltas, sin necesidad de aclaración, las dudas suscitadas sobre de qué fondos deben sufragarse los gastos de personal, pues los de material son simplemente accesorios y complementarios corroborando esto el espíritu del art. 18 de aquel, que admite como partida de abono en las cuentas de los pósitos «las retribuciones legales» y «los gastos propios de los establecimientos.» Esto en cuando á los gastos de personal y material; pues respecto de las consultas «que ha de hacerse

cuando no se reuna el número suficiente de vocales para celebrar junta» y «si podrán alquilar un edificio para su instalación,» tampoco puede caber duda, toda vez que el texto del reglamento es clarísimo, y lo primero está resuelto en el art. 12 y lo segundo en el 11, que señala el local que ocupa el Gobierno civil como punto en que las Comisiones deben celebrar sus sesiones, y por tanto en el mismo deben instalarse las oficinas, como domicilio de su jefe, que es el Gobernador.

Otro de los puntos consultados es el de cómo han de ser considerados los empleados, y si han de estar sujetos al descuento; y duda es esta que resuelve el art. 50 del reglamento al expresar que dichos funcionarios son nombrados por los Gobernadores á propuesta de las Comisiones permanentes; y por tanto, al adquirir el carácter de tales y teniendo presente la actual legislación económica, no puede ménos de sujetárseles á un descuento que, si bien no puede ser el que sufren los del Estado por su carácter especial hoy á causa de no ser de Real orden sus nombramientos, ni hechos estos por las corporaciones provincial ó municipal, no por eso puede eximirseles del cumplimiento de una ley que alcanza á toda clase de funcionarios.

Respecto de los Secretarios de las Comisiones, como quiera que es un trabajo ajeno al suyo propio el que se les ha encomendado, si bien se relaciona con los conocimientos que estos funcionarios tienen justo es que si se les impone el cumplimiento de una nueva obligación, se compense de algún modo. Esto en cuanto á los referidos Secretarios pues respecto á las consultas de si pueden ser nombrados para los destinos de las Comisiones permanentes de Póxitos los empleados de la Junta de Agricultura, acumulando ámbos destinos, su resolución

no puede ménos de ser negativa por los preceptos consignados en la ley de Contabilidad, en la orgánica del cuerpo de Administración y en las de Presupuestos. Acerca de las consultas sobre si los Secretarios cesantes de Ayuntamientos pueden considerarse en aptitud para desempeñar cargos en aquellas, no cabe duda; pues aun cuando estos funcionarios no tengan derecho á haberes pasivos por parte del Estado, á cuyo alivio, en concepto de estos gastos, tienen el espíritu del artículo 51 del reglamento, no puede ménos de considerarse á la Administración municipal como una parte de la general del Estado; y en el caso también consultado, de no presentarse ningún cesante de la Administración civil á solicitar nombramiento empleado de la Comisión de Póxitos ó de no hacerlo un número de ellos suficiente á cubrir las plazas necesarias, recaerán entonces los nombramientos en personas que se conceptúen idóneas.

Pero cuando el número de Póxitos de una provincia no llegue á los 50 que marca el reglamento, el número de los empleados entonces habrá de reducirse, bien al Oficial con un Escribiente, ó al Oficial solo, si así lo estimase conveniente la Comisión. Objeto de consultas la sido la Ordenación de pagos y la intervención, así como el premio que ha de abonarse á los Depositarios y la época de la rendición de cuentas y la contabilidad. Puntos son estos que basta solo fijarse un tanto para que desaparezcan las dudas surgidas. El carácter de esta contabilidad es por demás sencillo estando exento de complicaciones, pues su única partida de *haber* es el producto del contingente de los Póxitos, y las del *debe* sólo pueden estar constituidas por los gastos del personal de sus empleados y material de sus oficinas, que no figuran en ningún otro presupuesto que el suyo propio.

En tal concepto, y atendidas las prácticas de toda buena contabilidad, el Gobernador, como su Presidente, ha de ser el ordenador de sus pagos y el Secretario el interventor de todas sus cuentas. No bastando para exigir otras formas la circunstancia de que se custodie en la Depositaria de los fondos provinciales su numerario, porque esta cuenta de depósito se lleva ordinariamente en una simple libreta de *debe y haber* por un solo concepto, es una mera cuenta de caja aparte que según el art. 52 del reglamento tiene que llevarse por separado de la de los fondos provinciales. En cuanto al premio de Depositarios, es un derecho que corresponde al deber de grave responsabilidad y riesgo que sobre el mismo pesa por la custodia de los fondos que se le confían y por los quebrantos de moneda á que se ve expuesto, estando aquel comprendido, tanto en el art. 18 del reglamento como en la regla 9.ª de la instrucción de 31 de Mayo de 1864, vigente en la actualidad.

Respecto de la época de rendición de cuentas, hay que tener presente que si bien la ley se promulgó en 1877, el reglamento no lo fué hasta 1878, y además las dificultades surgidas han prolongado su completo planteamiento: de aquí que, en atención á las citadas épocas, se deduzca que el primer ejercicio ha de ser el de 1877 á 1878; y por último respecto á la contabilidad, los arts. 15 al 25 del reglamento actual, la ley de presupuestos y contabilidad provincial hoy en parte restablecida, y la instrucción especial para cuentas de los póxitos municipales de 31 de Mayo de 1864 ántes citada, estas últimas en la parte que no se opongan á la ley y reglamento recientemente publicados, constituyen el sistema de contabilidad á que tanto las Comisiones municipales como las permanentes de Póxitos deben atenerse.

Resueltas, pues, las indica-

das consultas, y oído el informe del Consejo de Estado en pleno; S. M. el REY (Q. D. G.) do conformidad con este alto Cuerpo, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª El contingente que abonarán los Ayuntamientos á las Comisiones permanentes de póxitos será el de 10 céntimos de peseta por cada fanega de las que formen el total cargo de la cuenta de paneras y una peseta por cada 100 de las del arca; debiéndose entender así el art. 52 del reglamento vigente de 11 de Junio de 1878.

2.ª Dicho contingente deberá satisfacerse á contar desde el ejercicio de 1877 á 78 inclusive, comprendiendo solamente los granos y dinero que hayan tenido movimiento en el año de la cuenta.

3.ª La diferencia que resultare entre la cantidad que se haya abonado por los Ayuntamientos á las referidas Comisiones y la que ahora les corresponde se hará efectiva á la mayor brevedad y los que no hubieren cumplido con este servicio abonarán desde luego dicho contingente con arreglo á lo prevenido en la disposición primera.

4.ª Los gastos de instalación de personal, de material y los demás que legitimamente se originen en las Comisiones de póxitos se abonarán con cargo á los fondos que ingresen de los contingentes que marca la disposición primera, ordenando las cuentas el Gobernador é interviniendo dichos fondos el Secretario de la Comisión permanente, al cual se le señalará anualmente la gratificación de 1.000 pesetas, abonada por mensualidades vencidas. Esta gratificación empezará á regir desde 1.º de Junio de 1878.

5.ª Los empleados nombrados para auxiliar los trabajos de las Comisiones permanentes sufrirán el descuento de un 5 por 100 en sus haberes. Caso de no existir cesantes de la Administración civil que soliciten ser colocados en el

personal de la Comision permanente de pósitos, el Gobernador proveerá las plazas con el personal que crea idóneo para desempeñar dichos cargos, con arreglo á lo prevenido en el art. del 50 reglamento.

Si el número de pósitos existentes en una provincia fuera menor de 50, se disminuirá el personal todo lo posible, nombrándose sólo el estrictamente necesario á juicio de la Comision.

6.ª Los Depositarios de fondos de pósitos percibirán el premio que marca la regla 9.ª de la Real orden instruccion de 31 de Mayo de 1864.

7.ª La contabilidad se lle-

vará con estricta sujecion á lo dispuesto en la Real orden citada anteriormente y en el cap. 3.º del reglamento vigente de pósitos.

8.ª Los Gobernadores cuidarán de que en el improrogable plazo de un mes cumplan los Ayuntamientos con lo mandado en las reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio del último año, remitiendo á las Comisiones permanentes los datos reclamados en aquellas, enviando estas á su vez, en el tambien improrogable plazo de 15 dias contado desde que espire el primero, los resúmenes que se les tiene pedidos por este Mi-

nisterio, los cuales se ajustarán al modelo adjunto.

9.ª Tanto la presente Real orden como el modelo que la acompaña se publicarán en los *Botetines Oficiales* por espacio de tres dias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Los Gobernadores, como presidentes de las Comisiones permanentes, y á la vez de las Diputaciones provinciales excitarán el celo de estas no aquellas provincias que las referidas comisiones no hubieren podido instalarse ni principiar á ejercer sus funciones por falta de fondos, á fin de

que, con cargo al capítulo de gastos imprevistos, y á calidad de reintegro, como ya se ha verificado en algunas provincias, les faciliten las cantidades que se juzguen necesarias hasta tanto que se haga efectivo el contingente de los Ayuntamientos.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1879.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de....

POSITOS.

PROVINCIA DE.....

PERIODO DE 1877-78.

Resúmen general que totaliza los estados parciales de esta provincia.

Núm. de orden	Nombres de los Ayuntamientos de esta provincia, por orden alfabético que tienen Pósitos.	ENTRADAS que forman el cargo de las cuentas de Panera y del arca en				SALIDAS que forman la data de las cuentas de Panera y del arca por repartimientos y otros gastos.				Número de labradores socorridos en este periodo.	CANTIDADES que les fueron repartidas en				IMPORTE de la relacion de deudores como capital de partido v á realizar.				Capital pasivo á convertir segun resulta del inventario general de cada Pósito por créditos, surtidos y efectos y anticipos.		
		Granos.		Metálico.		Granos.		Metálico.			Granos.		Metálico.		Granos.		Metálico.		Fang's.	Ctls.	Pts. Cs.
		Fanegas.	Cuart.	Ptas.	Cs.	Fanegas.	Cuart.	Ptas.	Cs.		Fanegas.	Cuart.	Ptas.	Cs.	Fanegas.	Cuart.	Ptas.	Cs.			

(Provincia) de de 1879.

El Secretario,

El Gobernador,

Administración Provincial.

DISTRITO UNIVESITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente, y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, restablecida por Decreto de 29 de Julio de 1874, han de proveerse por concurso las escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan.

Provincia de Zaragoza.

DE NIÑOS.	
	Pts. Cts.
Codo	840
Codos	840
Fuendejalón	825
La Muela	760
Torralvilla	490
Mianos	442 50
Santed	375
Balbuente (sustitucion)	372 50
Vistabella (id)	312 50
Berruoco	300
Valconchañ	250
Asso-Veral	200

DE NIÑAS.

Biel	580
Aranda de Moncayo	575
Villareal	261

Provincia de Huesca.

DE NIÑOS.	
Lagunarrota	587 50
Tella	448
Belber (sustitucion)	437
Vicién	402 50
Servet	402 50
Guaso	378
Sípan	375
Bernues	350
Las de Arasanz, Espierva y Nocito	325
Las de Bespen, Aguinalin y Bisauri (sustituciones)	312 50
Torrelarrivera	303 50
Las de Eriste, Eresué, Valle de Bardaji, Araguas del Solano, Merli, y sustitucion temporal de Cánias	300
Villacarli	288 75
Las de Torres de Aleanadre, Bolturina, Majones, Castelflorite, Alins, Asin de Broto, Sarvisé, Aler, Ayerve de Broto y San Felin	275
Las de Las Bellostas, Ruértalo, Saravillo, Caballera, Almadafar, Artaso, Sieso de Jaca, Argisal y Arro	450
Las de Berbusa, Vinucua y Somanes	200
Acin	176 25
Las de Larrosa y Lastresas	175

DE AMBOS SEXOS.

Losanglis	375
Basaran	245
Centenero	187 50
Santa Eulalia de Lapeña	175
Escartin	150

DE NIÑAS.

Fiscal 275

Provincia de Teruel.

DE NIÑOS.	
Fortanete	825
Aguilar y Bello	625
Torre las Arcas	500
Anadon	375
Jatiel y Toril-Masegoso	319 50
Los Olmos (Barrio) Cañada de Berich, Salcedillo, El Villarejo, Castel-Vispal y Campos	275
Vil ahermosa	255
El Colladico, Bea Piedrahita y Cobatillas	250

DE NIÑAS.

Albentosa y El Pobo	416 50
La Cuba y Torralba de los Sisonos	353 50
Anadon	250
Hinojosa	225
Valdeconejos, Griegos y Jatiel Campos	208 50
Campos	200
Villalba-alta, Cañada-Bellida, Tormon, Cañada de Berich y Peñarroya (Barrio)	183 50
Alpeñes	212 50

Provincia de Logroño.

DE NIÑOS.	
Munilla	1100
Hérvias (sustitucion)	312 50

INCOMPLETA DE AMBOS SEXOS.

Zarzosa	490
Hormilleja	421 75
Villaverde	305
Torremaña	287 50
Rivas	285
Gallinero de Rioja	250
Bezares	250
Santa Cecilia	250
Daroca	250
Carbonera	250

Provincia de Soria.

DE NIÑOS.	
Villasayas	625
Bloena, Tardajos y Tejado	500
Bello y Villaverde	425
Aguilar de Montuenga	375
Salinas de Medina	360
Canredondo	350
Soliedra	300
La Mollona	275
Moñuz	250
Pontelrubio	175
Hoz de Abajo, Santa Cecilia y La Vega	150
Cubo de Hogueras, Espejo, Martialay, Monasterio, Ontalvilla de Valcorva, Sotillos de Caracena y Torralba de Arciel	125
Avenares	100

DE NIÑAS.

Fuentelmonge y Villasayas 400

Ademas del sueldo asignado los maestros disfrutaran casa y retribuciones de los niños que puedan pagarlas, excepto en las escuelas que han de sustituirse que la casa será habitada por los profesores sustituidos, si así lo desean.

Los aspirantes á estas escuelas que reúnan los requisitos prevenidos en la citada legislación, dirigiran sus instancias, acompañadas de los justificantes,

al Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de treinta dias, á contar desde el siguiente al de la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Zaragoza 5 de Marzo de 1879.—El Rector, José Nadal.

ANUNCIOS.

D. Andrés y D. Inocente Fernandez, anuncian en venta la finca denominada LA RAD, situada en la jurisdiccion de Ocon, en 12.000 duros, y en renta con todos sus pertenecidos y con arreglo al actual arriendo en 10.000 reales anuales, pagaderos por trimestres cuyo arriendo empezará el 1.º de Octubre.

Galilea 13 de Marzo de 1879.—Andrés Fernandez.

CENTRO GENERAL

PARA LA FORMACION DE REGISTROS

DE

Finca Rústicas, Urbanas y de Ganaderia

Y CONFECCION DE AMILLARAMIENTOS.

CALLE DE SAN BARTOLOMÉ NÚM. 4.

MAJORIO.

Este CENTRO que, además de su propósito de dedicarse á la formacion de los Registros de fincas y de ganaderia y confeccion de amillaramientos en los términos ofrecidos en sus circulars, desea hacer fácil en cuanto le sea posible la inteligencia de las disposiciones del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878 para que su cumplimiento sea más expedito por parte de las Juntas municipales, RESOLVERA POR ESCRITO CUANTAS CONSULTAS SE LE DIRIJAN en este sentido por los señores Presidentes ó Secretarios de las mismas, mediante el precio de 2 PESETAS 50 CENTIMOS por cada una, que se acompañará á la carta en que se haga la consulta, bien en libranzas del Giro mútuo del Tesoro, bien en sellos de comunicaciones, *estos últimos certificados*. La contestacion á las consultas se dará á más tardar dentro de los dos dias siguientes al recibo de la carta que con este objeto se dirija al CENTRO.

Por último, nos encargaremos, sin más retribucion que la establecida en nuestras circulars, de gestionar y activar la resolucion del Ministerio de Hacienda en aquellos recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al art. 174 del Reglamento, contra las resoluciones de los Jefes económicos en la aprobacion ó modificacion de todos los amillaramientos que por este CENTRO se confeccionen.

Los Ayuntamientos que quieran encarar los trabajos de amillaramientos y demás que se

indican en este anuncio, pueden dirigirse en Logroño á D. Manuel María Urien, calle del Mercado núm. 81.

En el camino de Miranda de Ebro, en los días de la última feria, se encontró el firmante una perrigalga muy bonita. El dueño de ella podrá recogerla abonando todo gasto.

Ochandurí 15 de Marzo de 1879.—Fernando Aguilar.

ARRIENDO

DE UN MOLINO HARINERO.

A las once de la mañana del día 6 de Abril del presente año, se celebrará en la sala consistorial de la villa de Lerin (Navarra) la subasta en 2.ª candeia para el arriendo del molino harinero del regadio mayor de dicha villa bajo la postura y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Junta de apoderados. El arriendo se entiende por tres años, que principiaron á contarse en veinticuatro del próximo Abril. La fábrica está situada á media hora de distancia de la misma villa, en clima templado, tiene casa con todas comodidades, dos parejas de piedras de moler y máquina de limpiar trigo.

Lerin 17 de Marzo de 1879.

A LOS

SEÑORES ALCALDES.

La nueva ley bajo la cual han de efectuarse inmediatamente las elecciones para Diputados á Cortes, ha alterado de tal modo su ejecucion comparada con la anterior ley, que necesita un estudio detenido si han de observarse todos sus preceptos.

Así pues, uno de los asuntos mas esenciales son los documentos impresos que en aquella operacion han de emplearse, por lo que á fin de poder enviárselos en el momento preciso, pues hasta última hora y por circunstancias especiales, no he de hacer las tiradas; se hace indispensable se manifieste á vuelta de correo si los desea.

Se advierte que he de hacer solo la tirada para las corporaciones que contesten, y que despues del día 8, no servirá ningún pedido de esta clase.

AGUSTIN ORTONEDA.

Imp. y Lit. de A. Ortoneda.